



## MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

que fijar los siguientes SALARIOS MÍNIMOS PARA ACTIVIDADES AGRÍCOLAS, NO AGRÍCOLAS Y DE LA ACTIVIDAD EXPORTADORA Y DE MAQUILA.

### ACUERDO GUBERNATIVO NÚMERO 347-2009

del 29 de diciembre del 2009

#### ACUERDO PRESIDENCIAL CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

##### CONSIDERANDO:

La Constitución Política de la República de Guatemala, establece que es un derecho de la persona y una obligación social, y que el deber del Estado es garantizar el bienestar social del país, por lo que se hace necesario la fijación periódica del salario mínimo de conformidad con la ley.

##### CONSIDERANDO:

Una de las funciones del Estado es garantizar un régimen laboral y social a los habitantes del país fundado en principios de justicia social, por lo que es una obligación del mismo promover el desarrollo económico de la Nación, estimulando la iniciativa de un ajuste de los salarios mínimos de manera que los trabajadores puedan mejorar su nivel de vida y el de su familia.

##### CONSIDERANDO:

La Constitución Política de la República establece como obligaciones del Estado, la promoción del desarrollo ordenado y el comercio exterior del país, así como el de crear condiciones para generar altos niveles de productividad, por lo que se hace necesario el aumento del salario mínimo para la actividad agrícola y de maquila, con el objeto de atender las necesidades de las empresas establecidas en nuestro país, las cuales generan beneficios de la clase trabajadora.

##### POR TANTO:

Una de las funciones que le confieren los artículos 102 literal f) y 103 de la Constitución Política de la República de Guatemala; y el contenido en el artículo 101 de la misma Constitución, 3 del artículo 31 Sobre la Fijación de Salarios Mínimos, de la Organización del Trabajo -OIT-; y 103, 104, 112, 113 y 115 del Código de Trabajo.

##### ACUERDA:

los siguientes:

#### SALARIOS MÍNIMOS PARA ACTIVIDADES AGRÍCOLAS, NO AGRÍCOLAS Y DE LA ACTIVIDAD EXPORTADORA Y DE MAQUILA

**Salario Mínimo para las Actividades Agrícolas.** Para las actividades agrícolas se fija el salario mínimo de CINCUENTA Y SEIS (Q56.00), DIARIOS, equivalente a SIETE QUETZALES POR HORA en jornada ordinaria diurna de trabajo o lo que sea proporcional a la jornada mixta o nocturna, a partir del uno de enero del año dos mil diez.

**Salario Mínimo para las Actividades No Agrícolas.** Para las actividades no agrícolas se fija el Salario Mínimo de CINCUENTA Y SEIS (Q56.00), DIARIOS, equivalente a SIETE QUETZALES POR HORA en jornada ordinaria diurna de trabajo o lo que sea proporcional a la jornada mixta o nocturna, a partir del uno de enero del año dos mil diez.

**Salario Mínimo para la Actividad Exportadora y de Maquila.** Para la actividad exportadora y de maquila, regulada por el artículo 89, del Congreso de la República y sus reformas; se fija el salario mínimo de CINCUENTA Y UN QUETZALES CON SETENTA Y CINCO (Q51.75) DIARIOS, equivalente a SEIS QUETZALES CON CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MILÉSIMAS DE QUETZAL (Q6.46875) POR HORA, en jornada ordinaria diurna de trabajo o lo proporcional a la jornada mixta o nocturna, a partir del uno de enero del año dos mil diez.

**Definiciones.** Para los efectos del presente Acuerdo, por las actividades agrícolas se entiende: Las comprendidas en la categoría de A, de la Clasificación Internacional Industrial Uniforme de las Actividades Económicas -CIIU-, Revisión Tres, de la Organización de las Naciones Unidas; por Actividades No Agrícolas se entienden las comprendidas en las Categorías de Tabulación de la B a la P de la Clasificación, en lo concerniente al sector privado.

**Derechos Adquiridos.** El presente Acuerdo no implica el abandono del trabajador, ni el abandono del empleador, de convenios o acuerdos más favorables al trabajador.

**Jornadas de Trabajo.** Salvo los trabajos no sujetos a las jornadas de trabajo, así como las excepciones legales, la jornada ordinaria de trabajo efectivo diurno no puede ser mayor de cuarenta y dos horas a la semana, ni exceder de cuarenta y dos horas a la semana,

equivalente a cuarenta y ocho horas para los efectos exclusivos del pago del salario. La jornada ordinaria de trabajo efectivo nocturno no puede ser mayor de seis horas diarias, ni exceder de un total de treinta y seis horas a la semana. La jornada ordinaria de trabajo efectivo mixto no puede ser mayor de siete horas diarias ni exceder de un total de cuarenta y dos horas a la semana.

Todo trabajo que se ejecute fuera de los límites de tiempo que determinan los Artículos 116 y 117 del Código de Trabajo, para la jornada ordinaria o que exceda del límite inferior que contractualmente se pacte, constituye jornada extraordinaria y debe ser remunerada tal y como lo establece el artículo 121 del Código de Trabajo.

**Artículo 7. Casos Especiales.** Cuando por las peculiaridades y naturaleza de cada trabajo, se pacte el pago de la remuneración por hora, por unidad de obra o por participación en las utilidades, ventas o cobros que haga el patrono, en ningún caso saldrán perjudicados los trabajadores que ganen por pieza o precio alzado, o a destajo, de conformidad con la ley.

**Artículo 8. Sanciones.** A los empleadores que por cualquier medio o motivo violen las disposiciones del presente Acuerdo, se les impondrá una multa entre tres y doce salarios mínimos mensuales establecido para las Actividades no Agrícolas de conformidad con el artículo 272 literal c) del Código de Trabajo, sin perjuicio del derecho de los trabajadores a recuperar las sumas que se les adeuden por ese motivo.

**Artículo 9. Bonificación-incentivo.** Los salarios mínimos establecidos por este Acuerdo, deben entenderse sin menoscabo de la Bonificación-incentivo ya fijados para los trabajadores del sector privado tal y como lo establece el Decreto número 78-89 del Congreso de la República y sus reformas.

**Artículo 10. Salario Mínimo.** El objeto del salario mínimo es lograr que un mayor número de trabajadores devenguen salarios que sean superiores a los fijados en este Acuerdo, en consecuencia, el Organismo Ejecutivo promoverá políticas salariales para que las empresas adopten mejores sistemas de remuneración para que los trabajadores tengan un mejor nivel de vida.

Se exhorta a los empleadores para que busquen e implementen en sus actividades laborales métodos de remuneración para buscar la competitividad y mejorar los ingresos de los trabajadores.

**Artículo 11. Promoción de la Implementación de Sistemas Salariales por Producción.** Con el fin de procurar un régimen laboral para el país conforme a los principios de justicia social a través de generación de empleo digno y darle cumplimiento a los Compromisos Internacionales adquiridos por el Estado de Guatemala y por los sectores Trabajador y Empleador organizados, se designa al Ministerio de Trabajo y Previsión Social, para que coordine sus acciones con el Instituto Técnico de Capacitación y Productividad -INTECAP-, para que dentro del marco de sus atribuciones legales preste asesoría que requieran las empresas interesadas en aplicar esquemas voluntarios de remuneración por producción de los trabajadores.

**Artículo 12. Prohibición.** Se prohíbe aumentar la unidad de medida en las tareas de destajo por efecto de este nuevo salario mínimo, cualquier aumento en las tareas debe tener su correspondiente remuneración y será pactado entre las partes interesadas, y en caso contrario será nulo.

**Artículo 13. Vigencia.** El presente Acuerdo Gubernativo empieza a regir el uno de enero de dos mil diez y deberá ser publicado en el Diario de Centro América.

COMUNIQUESE

ALVARO COLON CABALLEROS  
Presidente de la República



EDGAR ALFREDO RODRÍGUEZ  
Ministro de Trabajo y Previsión Social



Lic. Carlos Larín Ochoa  
SECRETARIO GENERAL  
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA